

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

236/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de enero de 2022

Coordinación General de TransparenciaSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"..No responde lo solicitado..."
(SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Acuerdo de incompetencia**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** los acuerdos de incompetencia que fueron notificados al ciudadano el día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **236/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **236/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número 140278121000430.

2. Respuesta. El día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, emitió y notificó acuerdo de **incompetencia**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la derivación de competencia del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio de control interno de este Instituto 000556.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **236/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/291/2022**, el día 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente, mismas vías de notificación y fecha señalada.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de enero del año señalado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de llevar a cabo la celebración de ésta audiencia, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad a favor, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 09 nueve de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de incompetencia:	15 de diciembre de 2021
Surte efectos la notificación:	16 de diciembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de diciembre de 2021
Fenece término de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25 de enero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de enero de 2022
Días inhábiles:	23 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022. Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción XI** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Consulta de medio de impugnación 236/2022;
- b) Monitoreo de solicitud de información 140278121000430;
- c) 02 dos copias de la solicitud de información 140278121000430;
- d) Respuesta bajo el oficio OAST/4458-12/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- e) Seguimiento de solicitud 142042021000154;
- f) Copia simple de la Información del registro de la solicitud de información 140278121000430; y
- g) Seguimiento de la solicitud de información 140278121000430;

Por el sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información 140278121000419, 142317721000049, 142318021000056, 142318121000019, 142143721000171, 142318221000060;
- b) Copia simple de oficio OAST/4435-12/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- c) Constancia de canalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del folio 140278121000419;
- d) Constancia de canalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del folio 142317721000049;

- e) Constancia de canalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del folio 142318021000056;
- f) Constancia de canalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del folio 142318121000019;
- g) Constancia de canalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del folio 142143721000171;
- h) Constancia de canalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del folio 142318221000060;
- i) Copia simple de oficio CGECDE/UT/1044/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico;
- j) Seguimiento de solicitud 142042021000154;
- k) Copia simple de oficio OAST/4458-12/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; y
- l) Constancia de canalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del folio 140278121000430.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- .- Que es la Red estatal del Gobierno del Estado*
- .- De quien depende la Red estatal del Gobierno del Estado*
- .- Que presupuesto tiene 2018,2019,2020,2021 y 2022 para la Red estatal del Gobierno del Estado*
- .- De que partidas proviene el recurso*

- Quien es el responsable
- Quiénes la integran, Nomina ultimo año, Perfiles de puestos Etc.
- Cuales son las Políticas Tecnológicas Establecidas por la Red estatal del Gobierno del Estado.” (sic)

Por su parte con fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la emitió y notificó respuesta, **consistente en la derivación de competencia**, del cual se desprende lo siguiente:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada²; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** se considera **INCOMPETENTE** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo³; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco⁴; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“No responde lo solicitado” (sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial, manifiesta que una vez que se había recibido la solicitud de acceso a la información, se determinó que la Coordinación General de Transparencia, no era competente para atender la solicitud, en consecuencia, consideró al sujeto obligado competente para conocer de dicha información a la Secretaría de Administración, como responsable de generar, poseer y administrar, la información que se solicitó, por lo que éste emitió y notificó el Acuerdo de incompetencia, lo anterior de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial fundó y motivó las razones por las cuales se declara incompetente.

De lo antes dicho, se advierte que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y resolver las solicitudes de información de forma adecuada, es decir, lo requerido recae en el supuesto de inexistencia, esto, por ser información que no tiene entre sus atribuciones de generar, poseer o administrar, ello de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia notificado con fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitidos por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia que fueron notificados al ciudadano el día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 236/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM